



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos, a seis de julio de dos mil veintidós.

Mediante la cual se resuelve el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS Y DE CONVERSIÓN DE UNIDADES DE INVERSIÓN A MONEDA NACIONAL** interpuesto por **PATRIMONIO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA** antes **PATRIMONIO S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO** a través de su apoderado legal contra \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, derivado del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, radicado en la tercera secretaria de este Juzgado, identificado bajo el número de expediente **371/2008**; y:

#### **ANTECEDENTES:**

**1.- INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL.** Por escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno (sic), ante la Oficialía de Partes de este Juzgado\*\*\*\*\*, apoderado legal de la parte actora **PATRIMONIO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA** antes **PATRIMONIO S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO**, promovió en la vía incidental la liquidación de la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa. Manifestó como hechos los que se desprenden del escrito inicial de demanda incidental, mismos que en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición.

**2. ADMISIÓN DEL INCIDENTE.-** Por auto de *nueve de mayo de dos mil veintidós*, se admitió a trámite el incidente formulado y se ordenó dar vista a la parte demandada incidental,

para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

### **3. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA INCIDENTAL.-**

El *dieciséis de junio de dos mil veintidós*, se notificó a la parte demandada incidental \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*.

**4. PRECLUSIÓN y TURNO PARA RESOLVER.-** En auto de *uno de julio de dos mil veintidós*, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada, para manifestarse en relación al incidente que nos ocupa, por lo que, se ordenó turnar los autos para resolver lo corresponde, lo que ahora se hace al tenor siguiente, y:

### **CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

---

**I. Jurisdicción y competencia.** Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

*“Artículo 693.- Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”.*

De lo anterior, se advierte que es competente para ejecutar la sentencia de primer instancia el Órgano Jurisdiccional que haya conocido del negocio en primera instancia.

En este orden, esta potestad emitió la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa el *treinta de septiembre de dos mil once*, misma que fue confirmada por el Tribunal de Alzada mediante resolución de veintinueve de febrero de dos mil doce, lo que causó ejecutoria por ministerio de ley, por lo tanto, este



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución de dicha resolución, motivo del incidente que nos ocupa.

**II.- Análisis de la vía.** Se procede al análisis de la vía en el cual la accionante intenta la acción ejercitada, lo que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

*Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica*

*establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **692 fracción I y 697 fracción I** del Código Procesal Civil del Estado.

**III.- Personalidad y legitimación.-** Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, disertación que se encuentra contemplada en el artículo **191** del Código Procesal Civil del Estado, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente jurisprudencia:

*Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 2308*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada con la resolución emitida el *treinta de septiembre de dos mil once*, misma que causó ejecutoria por ministerio de ley, que condenó a **\*\*\*\*\*Y**  
**\*\*\*\*\*** al pago de la suerte principal e intereses moratorios.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Determinación a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, con la cual, se acredita la legitimación activa de **PATRIMONIO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA** antes **PATRIMONIO S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO** a través de su apoderado y la pasiva de la parte demandada incidental \*\*\*\*\*Y\*\*\*\*\*.

Aunado a que la legitimación en la causa, no es motivo de estudio en el incidente que se resuelve, ya que la misma fue analizada en la sentencia definitiva, por tanto, la parte actora en lo incidental al imponerse a su cargo la sentencia definitiva, está legitimado para solicitar su ejecución.

De igual forma, se tiene por acreditada la personalidad de \*\*\*\*\* , como apoderado de la parte actora antes citada mediante las siguientes documentales:

- Copia certificada de la escritura pública **91,702**, del Protocolo del Notario Público número 129 de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, que contiene el poder otorgado por **PATRIMONIO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA** a favor de \*\*\*\*\* .
- Probanza a la cual se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con las cuales, se acredita el poder otorgado por **PATRIMONIO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA** a favor de \*\*\*\*\* .

**IV.- Análisis del incidente.-** Se procede al análisis del incidente planteado por **PATRIMONIO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA** antes **PATRIMONIO S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO** a través de su apoderado, quien solicitó la liquidación de los intereses moratorios.

Ahora bien, en el presente juicio se emitió sentencia definitiva el *treinta de septiembre de dos mil once*, misma que causó ejecutoria por ministerio de ley, en cuyo resolutive séptimo se condenó a **\*\*\*\*\*Y\*\*\*\*\***, al pago de los intereses moratorios causados más lo que se signa venciendo hasta el total finiquito del adeudo, conforme a las cláusulas cuarta y quinta del contrato base de la acción.

Así desde la fecha en que quedó firme la resolución definitiva no consta en el expediente que la parte demandada haya hecho pago de la cantidad que fue condenada por concepto de los intereses, por lo que consecuentemente, subsiste el adeudo a cargo de los mismos.

Por lo tanto, la parte actora incidental, presentó la planilla de liquidación correspondiente, en los siguientes términos:

| CONCEPTO         | MONTO RECLAMADO   |
|------------------|---|
| SUERTE PRINCIPAL | 99, 831. 93 UDIS (NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y TRES UNIDADES DE INVERSIÓN) que multiplicadas Por 7. 253567, valor otorgado por el Banco de México el día cinco de abril de dos mil veintidós a la Unidad de Inversión (UDI) dan un total por concepto de suerte principal en pesos mexicanos |



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

|  |   |
|--|---|
|  | <b>\$724, 137.59 (SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 59/100 M.N )</b>  |
| <b>INTERESES MORATORIOS</b><br>Generados a partir del uno de abril de dos mil ocho al cinco de abril de dos mil veintidós. | <b>243, 431. 84 UDIS (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PUNTO OCHENTA Y CUATRO UNIDADES DE INVERSIÓN) multiplicado por 7. 253567, valor otorgado por el Banco de México el día cinco de abril de dos mil veintidós, a la Unidad de Inversión (UDI) dando un total de \$1,765, 749. 18 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 18/100 M.N)</b> |

En este orden, se procede al análisis de la planilla de liquidación presentada, ya que esta autoridad, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, en términos del artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia que se cita, aplicada por identidad de razones jurídicas:

*Época: Novena Época Registro: 1013408 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011*

**PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.*

Lo anterior atendiendo a que la liquidación que se realiza a través del presente incidente debe ser conforme a la sentencia definitiva emitida en el presente asunto, **la cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada** por consiguiente no puede variarse su contenido.

En este sentido, debe establecerse que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, **pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada**, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, **sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.**

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Novena Época Registro: 171449 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.11o.C. J/10 Página: 2381*

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.*

Ahora bien, del contenido de la sentencia definitiva emitida en juicio, se desprende que por cuanto a la suerte principal e intereses, se determinó lo siguiente:

- **\*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*** fueron condenados a pagar la cantidad de **99, 831. 93 UDIS (NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PUNTO NOVENTA Y TRES UNIDADES DE INVERSIÓN)** por concepto de suerte principal, cuyo valor al treinta y uno de agosto de dos mil ocho, de acuerdo al certificado contable exhibido por la actora equivale a **CUATROCIENTOS CINCO MIL CATORCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL**, y se les concedió un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.
- Se condena a **\*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*** al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios causados más lo que se sigan venciendo hasta el total finiquito del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule, conforme a las cláusulas cuarta y quinta del contrato base de la acción.

Por lo que, la parte actora incidental promovido el **incidente de liquidación de intereses moratorios y de conversión de unidades de inversión a moneda nacional**, y realiza su planilla de liquidación de acuerdo con el resolutive cuarto y séptimo de la sentencia definitiva y toma en consideración la **suerte principal**, sin embargo, dicha cantidad fue determinada en sentencia de treinta de septiembre de dos mil once, en el resolutive quinto la cantidad a la que fue condenada la parte demandada por suerte principal, cuyo valor al treinta y uno de agosto de dos mil ocho, de acuerdo al certificado contable exhibido equivale a **CUATROCIENTOS CINCO MIL CATORCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL**, es decir, ya se estableció cantidad líquida, misma que esta juzgadora



**PODER JUDICIAL**

no puede **modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva**; en consecuencia, este órgano jurisdiccional ya dictó sentencia definitiva en la cual, se estableció lo conducente respecto a la suerte principal, por lo tanto, es **improcedente** la liquidación que pretende realizar por cuanto hace a la suerte principal.

Ahora bien, respecto a los **intereses moratorios**, se procederá a la determinación de los mismos de la siguiente manera: Del contenido de la cláusula **cuarta y quinta del contrato base de la acción**, se desprende que los mismos serían calculados, de la siguiente forma:

**“CUARTA. INTERESES ORDINARIOS.-** *El presente crédito causará intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales, a tasa de interés anual de 8.70 % (OCHO PUNTO SETENTA POR CIENTO).*

*La tasa de referencia será fijada durante el plazo del crédito, mismo que se compone por la tasa que mensualmente da a conocer la “SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL”, por las comisiones en margen de la “SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL” y por el margen de intermediación de “LA ACREDITANTE”.*

*Los pagos por intereses ordinarios a cargo de “EL ACREDITADO” serán por mensualidades vencidas, que se cubrirán a “LA ACREDITANTE”, el último día hábil de cada mes.*

*Los intereses ordinarios se calcularán sobre saldos insolutos, dividiendo la tasa anual de interés ordinaria entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado obtenido por 30 (treinta), excepto en el primer mes de vigencia del crédito, que será calculado por el número de días efectivamente transcurridos de la fecha de escrituración de crédito al último día del mes que corresponda.*

**QUINTA. INTERESES MORATORIOS.-** *En caso de que “EL ACREDITADO” no cubra oportunamente a “LA ACREDITANTE” las*

*cantidades a su cargo derivadas del crédito, incluyendo los accesorios, pagará mensualmente a ésta, en sustitución de los intereses ordinarios, intereses moratorios a razón de una tasa de interés anual que será el resultado de multiplicar por el factor de dos la tasa de interés anual fija referida en la cláusula que antecede y se causarán durante todo el tiempo que se encuentren insolutas las cantidades vencidas y no pagadas.”*

En esta tesitura, cabe precisar que si bien la sentencia definitiva emitida en el presente juicio, es omisa en cuanto a señalar la actualización de la UDIS (Unidades de Inversión), no obstante, la cláusula **primera** del contrato basal, relativa al monto del crédito, se advierte que los demandados se obligaron a cubrir a la parte actora en Unidades de Inversión (UDIS), lo que se desprende de la literalidad de la citada cláusula que es del literal siguiente:

*“PRIMERA.- MONTO DEL CRÉDITO.- Las partes pactan el crédito en Unidades de Inversión (UDIS), con fundamento en lo dispuesto por el artículo setenta y ocho del Código de Comercio y “EL ACREDITADO” se obliga a ejercerlo y pagarlo por su equivalente en pesos, moneda nacional, determinado el importe de los pesos, moneda nacional por el valor que dicha unidad tenga a la fecha de vencimiento de cada obligación de pago. Si durante el transcurso del plazo de este crédito o en tanto permanezca insoluto, las autoridades hacendarias o monetarias, modifican el concepto de Unidades de Inversión (UDIS), lo sustituyen o lo desaparecen del mercado, las partes acuerdan en someterse a la regulación que para tal efecto expida el Banco de México”.*

En las relatadas consideraciones resulta inconcuso que para determinar el valor de la UDI (Unidad de Inversión) se debe atender el valor que para tal efecto haya fijado el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, y en este sentido el máximo Tribunal de la Nación sostiene que en las operaciones celebradas



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por intermediarios financieros y en general en las transacciones comerciales, las obligaciones pactadas que así lo establecieran, se denominarían unidades de cuenta de valor real constante, o de manera abreviada, unidad de inversión o "UDI", y tendrían un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer cada día mediante el Diario Oficial de la Federación; de manera que en la fecha de su establecimiento, dicho valor sería de un nuevo peso y, posteriormente, se iría ajustando proporcionalmente a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor; amén de lo anterior, en el Estado de Cuenta exhibido por la actora, para efectos de actualización de los intereses moratorios, contiene el valor de la unidad de inversión o "UDI".

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Autoridad federal que es del literal siguiente:

*Época: Novena Época. Registro: 174509. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CXXXII/2006. Página: 255. CONTRATOS MERCANTILES. EN ELLOS PUEDE PACTARSE LEGALMENTE EL PAGO DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, por el que se crean las unidades de inversión, se previó que el pago de sumas en moneda nacional convenidas podrán convertirse en una unidad de cuenta llamada unidad de inversión (UDI), cuyo valor en pesos publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, y que éstas se considerarán de monto determinado, puesto que se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, multiplicando el monto de la obligación, expresado en dichas unidades, por el valor de dicha unidad correspondiente al día en que se efectúe el pago. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los contratos mercantiles puede pactarse legalmente el pago de las deudas contraídas en UDIS, ya que aun cuando no se trata de una unidad monetaria, sí constituyen una unidad de cuenta que por disposición expresa del Congreso de la Unión representan un valor de fácil determinación en moneda nacional, calculado en pesos, según el valor que le asigna el Banco de México. Amparo directo en revisión 1910/2005. Carmen Estela Beltrán Atilano de Torres. 25 de enero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.*

En ese tenor, tomando en cuenta la planilla que para tal efecto se formuló, se desprende, que respecto a los intereses

moratorios se calculan durante el tiempo que se encuentren insolutas las cantidades vencidas y no pagadas.

En ese tenor de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil once, se condenó a los demandados **\*\*\*\*\*Y\*\*\*\*\***, a pagar los intereses moratorios en términos de la cláusula cuarta y quinta del contrato base.

Por lo que, dichos demandados, deben pagar de acuerdo a las clausulas antes referidas, y que es a una tasa de interés del **8.70 % (ocho punto setenta por ciento) anual**, que multiplicada por **2 (dos)** la tasa de interés anual fijada dando como resultado el **17.4 % (diecisiete punto cuatro por ciento)**. En las relatadas consideraciones, por lo que refiere la cantidad de **243, 431. 84** Unidades de Inversión (UDIS), y que el valor del mismo a la fecha cinco de abril de dos mil veintidós es de **7.253567**, luego entonces, lo equivalente a moneda nacional lo es a **\$1, 765, 749. 18 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 18/100 M.N)**, por concepto de intereses moratorios generados del uno de abril de dos mil ocho al cinco de abril de dos mil veintidós, mismo que se encuentra contenida en el estado de cuenta certificado por ejecución de sentencia, suscrito por el contador público **\*\*\*\*\***, por lo que la misma es deaprobarse, pues cuando el artículo **68** de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, y en este supuesto, el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello constituye un documento probatorio para acreditar el saldo resultante a cargo de los demandados, y en todo caso, a quienes corresponde demostrar no adeudar lo que se les demanda por haber pagado



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parcial o totalmente lo que se les reclama es a los demandados, y en este supuesto no acreditaron haber hecho pago alguno.

Sirve de apoyo los siguientes criterios emitidos por el máximo Tribunal de la Nación, que a la letra señalan:

*Octava Época. Registro: 214254. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 71, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: IV.2o. J/26. Página: 65. **CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCION DE CREDITO. ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL. SU EFICACIA PROBATORIA.** El párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, reproduciendo el texto del numeral 52 de la abrogada Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, establece que los contratos o las pólizas en los que en su caso se hacen constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Del precepto se destaca la locución "ni de otro requisito", lo que debe entenderse que la disposición exime a la parte actora de acreditar que el contador que suscribe el certificado contable desempeñe ese cargo o que quien lo designe tenga facultades para ello, ya que la finalidad de la certificación no es otra que la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado y hace fe al respecto, salvo prueba en contrario que corresponde a la demandada. Por otra parte, con base en el precepto en cita, el título ejecutivo tiene valor probatorio sin necesidad de complementarlo con reconocimiento, cotejo, autenticación o acreditación; y mediante él se prueba la existencia, en contra de la demandada, de una obligación patrimonial líquida y exigible en el momento en que se instaura el juicio; de lo que concluye que es suficiente la certificación contable, vinculada al contrato, para que tenga carácter ejecutivo.*

En esta tesitura, atendiendo las consideraciones vertidas, resulta parcialmente procedente la planilla de liquidación formulada por la parte actora incidentista y aprobar la cantidad de **243,431.84** Unidades de Inversión (UDIS), equivalente a **\$1, 765, 749. 18 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 18/100 M.N)** por concepto de intereses moratorios generados del uno de abril de dos mil ocho al cinco de abril de dos mil veintidós.

En mérito de lo anterior, se condena a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$1, 765, 749. 18 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 18/100 M.N)** por concepto de

intereses moratorios del **uno de abril de dos mil ocho al cinco de abril de dos mil veintidós.**

Atento a lo anterior, se concede a la parte demandada incidental **\*\*\*\*\*Y\*\*\*\*\***, el plazo de **CINCO DÍAS**, para el cumplimiento de lo aquí condenado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en caso de no hacerlo procedase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto hágase pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 105, 125, 126, 129 fracción IV, 692 fracción I y 697 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la incidencia planteada, la vía elegida es la correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Es parcialmente procedente el Incidente de intereses ordinarios y de conversión de Unidades de Inversión a Moneda Nacional, promovido por el apoderado legal de la parte actora **PATRIMONIO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA** antes **PATRIMONIO S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO** contra **\*\*\*\*\*Y\*\*\*\*\***, en relación con el punto resolutivo **SÉPTIMO** de la sentencia definitiva con carácter de cosa juzgada.

**TERCERO.** Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la actora, hasta por la cantidad de **\$1, 765, 749. 18 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 18/100 M.N)**





**PODER JUDICIAL**

por concepto de intereses moratorios del **uno de abril de dos mil ocho al cinco de abril de dos mil veintidós.**

**CUARTO.-** Es improcedente la liquidación respecto de la suerte principal, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**QUINTO.-** Se concede a la parte demandada incidental \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*, el plazo de **CINCO DÍAS**, para el cumplimiento de lo aquí condenado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en caso de no hacerlo procédase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto hágase pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Secretaría de este Juzgado, Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS**, quien da fe.